



RESOLUCIÓN DE JEFATURA N° 095-2019-OSINFOR

Lima, 22 de noviembre de 2019

VISTOS: La Carta N° 095-2019-RAINFOREST SAC/RET, emitida por el señor Justino Palomino Mercado, representante de Maderera Tawari S.R.L.; el Informe Legal N° 033-2019-SINFOR/08.2, emitido por el Director de la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre; y, el Informe Legal N° 188-2019-OSINFOR/04.2; emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Carta N° 095-2019-RAINFOREST SAC/RET, con Registro N° 201909314, el señor Justino Palomino Mercado (en adelante, **el señor Palomino**), representante de Maderera Tawari S.R.L., presenta un escrito solicitando abstención de funcionario público en el Expediente Administrativo N° 003-2019-02-01-OSINFOR/08.2.1, por la presunta enemistad manifiesta entre el Abg. Igor Mejía Verástegui, Director de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante, **el Director**), y el señor Ricardo Estrada Tuesta, asesor forestal de la empresa mencionada (en adelante, **el Regente**);

Que, mediante Resolución Directoral N° 227-2019-OSINFOR-DFFFS del 11 de junio de 2019, la Dirección de Fiscalización Forestal y Fauna Silvestre, en el Expediente Administrativo N° 003-2019-02-01-OSINFOR/08.2.1, dispuso -entre otros- declarar la caducidad del derecho de aprovechamiento de la concesionaria Maderera Tawari S.R.L., titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Maderables en las Unidades de Aprovechamiento N° 170, 171 y 178 del Bosque de Producción Permanente de Madre de Dios N° 17-TAM/C-J-020-02, por haber incurrido en la causal de caducidad prevista en el literal e) del Artículo 153° de la Ley N° 29763, concordada con el Numeral e) del Artículo 44° del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI;

Que, a través de la Carta N° 593-2019-OSINFOR/08.2, del 17 de junio de 2019, se notificó a la concesionaria Maderera Tawari S.R.L. la Resolución Directoral N° 227-2019-OSINFOR-DFFFS. Asimismo, se comunicó que, de estimarlo necesario, le asiste el derecho de contradecirlo mediante los recursos administrativos en el plazo de quince (15) días hábiles;

Que, el plazo para formular sus recursos administrativos venció el 8 de julio de 2019, por lo tanto, el día 09 de julio de 2019, la Resolución Directoral N° 227-2019-OSINFOR-DFFFS adquirió la condición de firme;

Que, mediante Carta S/N del 09 de julio de 2019, ingresada con Registro N° 201907572, el representante legal de la concesionaria Maderera Tawari S.R.L., solicitó una prórroga al plazo para la presentar el respectivo recurso administrativo;

Que, a través de la Carta N° 683-2019-OSINFOR/08.2, del 10 de julio de 2019, se comunica al representante legal de la concesionaria Maderera Tawari S.R.L. que -de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 218.2 del Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444,





Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **el TUO de la LPAG**)– no procedía su solicitud de ampliación de plazo;

Que, la carta de la referencia, el señor Palomino señala que: (i) mediante Carta S/N del 9 de julio de 2019, solicitó una prórroga de tiempo para que pueda adjuntar una nueva prueba e interponer su recurso de reconsideración, la que fue denegada; (ii) por la enemistad entre el Director con el Regente, se denegó su derecho sin más justificación y con el ánimo de perjudicar a su asesor el Regente por intermedio de su empresa representada; y, (iii) dicha enemistad se encuentra manifiesta en el video de internet (<https://web.facebook.com/telepuerto.mdd/videos/625253384641404/UzpfSTeWMDAwNTk2MzcwNTc4NzoxMTAzNjE0NDQ2NTE0MDAy/>) en el cual el Director profiere de insultos como “retrasado y retrogrado” al Regente, concluyendo que se configura una causal de abstención establecida en el Numeral 4 del Artículo 99° del TUO de la LPAG;



Que, a través del Memorándum N° 1051-2019-OSINFOR/08.2 e Informe Legal N° 033-2019-SINFOR/08.2, el Director absuelve la solicitud de abstención señalando lo siguiente: (i) los actos emitidos durante la tramitación del Expediente Administrativo N° 003-2019-02-01-OSINFOR/08.2.1 se ha desarrollado de conformidad con lo dispuesto en la normativa vigente y con absoluto respeto de los derechos con los que cuentan los administrados; (ii) la “enemistad manifiesta” señalada por el representante de la empresa Maderera Tawari S.R.L., carece de sustento; y, (iii) no se ha incurrido en la causal de abstención regulada por el Numeral 4 del Artículo 99° del TUO de la LPAG;



Que, igualmente señala que el video ofrecido como medio probatorio, en el cual –según refiere el señor Palomino– el Director profiere de insultos como “retrasado y retrogrado” al Regente, se dan en el contexto de la intervención del Director en la Asamblea General de Agricultores y Usuarios del Bosque de la Región de Madre de Dios, realizada el 10 de junio de 2019, en la que uno de los puntos de agenda era exponer el razonamiento y las directrices que sustentan las actuaciones del OSINFOR, concretamente en el desarrollo de los Procedimientos Administrativos Únicos (en adelante, **el PAU**), por lo que se infiere que no habría sido dirigido contra ninguno de los participantes, más aún, cuando el supuesto sentimiento de enemistad manifiesta no fuera manifestada a través de hechos evidentes dentro del procedimiento;

Que, por otro lado, indica que, con relación al elemento de carácter objetivo, el señor Palomino ha señalado que los actos concretos que configurarían la causal de enemistad manifiesta se debe a la negativa injustificada por parte del funcionario cuestionado para ampliar el plazo para la presentación de los recursos que se considerara interponer, dentro de lo actuado en el PAU;

Que, al respecto, añade que el PAU seguido contra la empresa Maderera Tawari S.R.L. culminó con la emisión de la Resolución Directoral N° 227-2019-OSINFOR-DFFFS, notificada el 17 de junio de 2019 –en el domicilio consignado en el expediente administrativo–; por lo que, del plazo perentorio de los quince (15) días para la interposición de los recursos administrativos vencía el 08 de julio de 2019, de conformidad con lo dispuesto por el Numeral 2 del Artículo 218° y del Artículo 222° del TUO de la LPAG;

Que, el TUO de la LPAG busca regular el proceder de la Administración Pública en el cumplimiento de sus funciones y dentro de su estructura se encuentran regulados los recursos impugnativos, dentro de los cuales está la posibilidad de impugnar los actos administrativos, ello a través de los recursos de reconsideración y apelación;

Que, el Numeral 217.1 del Artículo 217° señala que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos;

Que, el Artículo 218° del TUO de la LPAG señala que los recursos administrativos son: (i) el recurso de reconsideración; y, (ii) el recurso de apelación. El término para la interposición



de los recursos es de **quince (15) días perentorios**, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;



Que, el Artículo 31° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado por Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR (en adelante, **el Reglamento del PAU**), establece que *"el plazo para la interposición del Recurso de Reconsideración es de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución de primera instancia y será resuelto en un plazo máximo de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de su recepción"*;

Que, igualmente, el Numeral 147.1 del Artículo 147° del TUO de la LPAG dispone que los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario;



Que, en tanto que el Artículo 33° del Reglamento del PAU dispone que *"los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son aquellos establecidos para el Recurso de Reconsideración"*;

Que, en atención a lo señalado, el administrado frente a los actos administrativos que lesionen, violen o desconozcan sus derechos, puede contradecirlos en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, esto es, mediante los recursos de reconsideración y/o apelación, los que deberán de ser interpuestos en el plazo de quince (15) días perentorios, no admitiéndose prórroga del referido plazo;



Que, el Numeral 1.5 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG dispone que, de acuerdo al Principio de imparcialidad, las autoridades administrativas deben actuar sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general;

Que, los Artículos del 99° al 105° del TUO de la LPAG establecen las causales de abstención, promoción de la abstención, trámite de abstención y otros, con relación a las causales de abstención de servidores que tengan facultad resolutoria o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución;

Que, el Numeral 4 del Artículo 99° del TUO de la LPAG establece que la autoridad que tenga facultad resolutoria debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, cuando tuviere amistad íntima, enemistad manifiesta o conflicto de intereses objetivo con cualquiera de los administrados intervinientes en el procedimiento, que se hagan patentes mediante actitudes o hechos evidentes en el procedimiento;

Que, para la configuración de la causal señalada se requiere de la concurrencia de dos elementos: (i) la amistad íntima, enemistad manifiesta o conflicto de interés objetivo; y, (ii) los actos concretos por acción o inacción que deriven en favorecimiento de la parte o indefensión;

Que, conforme lo señalado, una de las causales de abstención es la enemistad manifiesta la que debe *traducirse en actitudes o hechos evidentes en el procedimiento*, que el referido conflicto tiene que manifestarse, de acuerdo con la ley, mediante actitudes o hechos evidentes dentro del procedimiento que tiene a su cargo resolver la autoridad;

Que, en tal sentido, teniendo en cuenta que el Reglamento del PAU y del TUO de la LPAG, establecen que el término para la interposición de los recursos administrativos es de **quince (15) días perentorios**; y, el hecho que el Director denegara a la representada del señor Palomino la *"prórroga de tiempo para que pueda adjuntar una nueva prueba e interponer su recurso de reconsideración"*, no constituye una actitud o hecho que evidencie la enemistad manifiesta en el

desarrollo del procedimiento al momento de resolver, ya que se actuó en el marco de la normativa aplicable al caso concreto;

Que, en ese contexto y teniendo en cuenta lo señalado precedentemente, la abstención formulada por Maderera Tawari SRL contra el Abg. Igor Mejía Verástegui, Director de la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre sobre el Expediente Administrativo N° 003-2019-02-01-OSINFOR/08.2.1, deviene en infundada;

Con los vistos de la Gerencia General y de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

De conformidad a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1085, Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre; el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, aprobado por Decreto Supremo N° 029-2017-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar INFUNDADA la solicitud de abstención formulada por el señor Justino Palomino Mercado, representante de Maderera Tawari S.R.L., en el Expediente Administrativo N° 003-2019-02-01-OSINFOR/08.2.1, dirigida contra el Abg. Igor Mejía Verástegui, Director de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre, por presunta enemistad manifiesta;

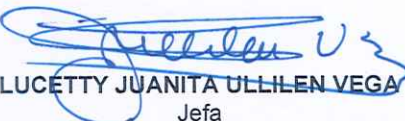
Artículo 2°.- Notificar la presente Resolución al señor Justino Palomino Mercado, representante de Maderera Tawari S.R.L. y al Abg. Igor Mejía Verástegui, Director de la Dirección Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre.

Artículo 3°.- Derívese copia de la presente resolución y de la solicitud de abstención a la Dirección Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre a fin que se agregue al Expediente Administrativo N° 003-2019-02-01-OSINFOR/08.2.1

Artículo 3°.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal de Transparencia Estándar y el Portal Institucional del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR (www.osinfor.gob.pe), en el plazo máximo de dos (2) días hábiles contados desde su emisión.

Regístrese y comuníquese.




LUCETTY JUANITA ULLILEN VEGA
Jefa

Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR